

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: MARIA ESTHER RECALDE DE RECALDE  
DEMANDADO: LA ASOCIACION DE ADJUDICATARIOS DEL VALLE EN LIQUIDACION  
RADICACION: 760014003032-2018-00789-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1788

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta los memoriales presentados por la apoderada judicial de la parte actora, así como también la información allegada por la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de la Fiscalía General de la Nación visible a folios 93 y 184 del expediente, se hace necesario oficiar a las siguientes entidades: FISCALIA VEINTICUATRO ESPECIALIZADA EN EXTINCION DE DOMINIO, JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, con el fin de verificar si el predio materia de este proceso que hace parte de los predios de mayor extinción distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-78425 y 370-78430 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, se encuentra inmerso en investigación por extinción de dominio.

Igualmente y como quiera que la apoderada judicial de la parte actora allega los datos requeridos por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION MUNICIPAL DE CALI -SUBDIRECCION DE PLANIFICACION DEL TERRITORIO, relativos al código predial: P052500230000, y código único predial Nacional: 760010100130700220023000000023, del inmueble materia de prescripción en este proceso verbal, se oficiara nuevamente a dicha entidad incluyendo tales datos para que haga las declaraciones pertinentes a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo dispuesto en el inciso final del numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, y artículo 6 de la ley 1561 de 2012, en relación con dicho inmueble.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1.- OFICIESE a la FISCALIA VEINTICUATRO ESPECIALIZADA EN EXTINCION DE DOMINIO y al JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO, para que para que en el ámbito de sus funciones, conforme lo dispuesto en el inciso final del numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, y artículo 6 de la ley 1561 de 2012, informen y certifiquen si sobre el predio ubicado ubicado en la carrera 27 D No. 72U-73 de la ciudad de Cali (lote 10 de la manzana 81 de la urbanización comuneros tres D, hoy barrio Omar Torrijos de Cali), con código predial: P052500230, inmueble que no tiene matrícula inmobiliaria y que hace parte de un predio de mayor extensión distinguido con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-78425 y 370-78430 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, se encuentra afectado a investigación por extinción de dominio

Lo anterior por cuanto la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de la Fiscalía General de la Nación informó que consultada las bases y registros de datos de información consolidada interna que posee bajo custodia sobre los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 370-78425 y 370-78430, se encuentran inmersos dentro del radicado 826211, Fiscalía 24 Especializada de Extinción de Dominio, proceso que fue remitido al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio y se encuentra bajo la causa No. 2016-0343, y tal información se requiere para efecto de la decisión que debe tomarse en este asunto.

Con tal fin se les concede un término de 15 días.

2.- OFICIESE a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO para que informe si en el predio distinguido con la matrícula inmobiliaria Nos. 370-78425 y 370-78430 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, se encuentra inscrita medida en proceso de extinción de dominio, matrículas que corresponden a los predios de mayor extensión sobre el cual se encuentra el predio que pretende prescribir en este proceso verbal de declaración de pertenencia ubicado en la carrera 27 D No. 72U-73 de la ciudad de Cali.

Lo anterior por cuanto la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de la Fiscalía General de la Nación informó que consultada las bases y registros de datos de información consolidada interna que posee bajo custodia sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 370-78425 y 370-78430, se encuentran inmersos dentro del radicado 826211, Fiscalía 24 Especializada de Extinción de Dominio, proceso que fue remitido al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio y se encuentra bajo la causa No. 2016-0343, y tal información se requiere para efecto de la decisión que debe tomarse en este asunto.

Con tal fin se le concede un término de 15 días.

3.- OFICIESE al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION MUNICIPAL DE CALI -SUBDIRECCION DE PLANIFICACION DEL TERRITORIO, para hagan las declaraciones pertinentes a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo dispuesto en el inciso final del numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, y artículo 6 de la ley 1561 de 2012, en relación con el predio materia de prescripción en este proceso ubicado en la carrera 27 D No. 72U-73 de la ciudad de Cali, con código predial: P052500230000, código único predial Nacional: 760010100130700220023000000023, inmueble que no tiene matrícula inmobiliaria y que hace parte de otros predios de mayor extensión distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-78425 y 370-78430 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Con tal fin se le concede un término de 15 días.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2018-00789-00)

02



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ROCESO: VERBAL SUMARIO-RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO  
DTE. : INMOBILIARIA ALIADOS COMERCIALES SAS  
DDO. : CONSTRUCCIONES EDIGOL SAS  
RADICACION: 760014003032-2021-00220-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1793

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial de la parte actora presenta escrito mediante el cual solicita la terminación del proceso, dado que el demandado CONSTRUCCIONES EDIGOL SAS realizó la entrega del inmueble arrendado, el "día 19 de julio 2021".

Siendo ello procedente por cuanto se ha cumplido con el fin perseguido en el proceso, como es la restitución del inmueble arrendado, según lo informado por la apoderada judicial de la parte actora, se dará por terminado el proceso y se ordenará su archivo

En consecuencia, el despacho, RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso VERBAL SUMARIO (RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO), promovido por la INMOBILIARIA ALIADOS COMERCIALES S.A.S. contra CONSTRUCCIONES EDIGOL SAS, por entrega del bien inmueble arrendado.

**SEGUNDO:** Consecuencialmente, se ordena archivar el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.  
(760014003032-2021-00220-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA  
En Estado No. 136 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: AGOSTO 17 DE 2021

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ  
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00221-00

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de poner en su conocimiento que el apoderado judicial de la parte actora, presentó escrito en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, petición que a su vez fue elevada por el demandado. Igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Agosto 12 de 2021.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.  
DEMANDADO: ALBEIRO HENAO HINCAPIE  
RAD. : 760014003032-2021-00221-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1791  
**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali – Valle, agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito allegado al correo institucional del Juzgado, solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación, y consecuentemente se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, petición que también es realizada por el demandado quien informa sobre el pago realizado y aporta certificación expedida por la entidad demandada, y por ser procedente la petición, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a ella, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

No ocurre lo mismo en relación con la solicitud de desglose de documentos formulada por la apoderada judicial de la parte actora, en tanto la demanda fue presentada de manera digital y el mandatario judicial de la parte actora expresó que dichos documentos se encuentran en la bóveda DEL BANCO COMERCIAL AV VILLAS , no siendo posible su desglose por lo que tal petición debe negarse.

Ahora bien, como los originales de los documentos base de ejecución los tiene bajo su custodia la entidad demandante, se le ordenará a dicha entidad que le haga entrega al demandado de los originales de los documentos que sirvieron de base a la presente ejecución, con la constancia que el proceso que se adelantó ante este juzgado terminó por pago total de la obligación.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo promovido por el BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A., en contra de ALBEIRO HENAO HINCAPIE, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Consecuentemente, se ordena el levantamiento de la medida decretada en el proceso mediante auto interlocutorio N°. 963 del 30 de abril de 2021, Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: NEGAR la solicitud de desglose de documentos formulada por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

QUINTO: ORDENAR a la entidad demandante que le haga entrega al demandado del original del pagaré que sirvió de base a la presente ejecución, con la constancia que el proceso que se adelantó ante este juzgado con base en dicho documento terminó por pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

  
MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.  
(760014003032-2021-00221-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 136 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 17 DE 2021

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Informando que COLPENSIONES allego respuesta oficio embargo. Sírvese disponer. Cali, Agosto 12 de 2021

  
**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP  
DEMANDADO: MARIA TERESA MENDOZA TARQUINO  
RAD. No. 760014003032-2021-00234-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial, el Juzgado, DISPONE:

AGREGAR a los autos y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la respuesta del oficio de embargo N° 1397 comunicada por el pagador COLPENSIONES a través de la cual informa que "...Atendiendo su solicitud radicado Bz\_2021\_6668415 y teniendo en cuenta la normatividad legal vigente se concluye que, para la nómina de junio de 2021, se aplicó la novedad del embargo del 25 % de la mesada pensional de la señora MARIA TERESA MENDOZA TARQUINO, identificada con Cedula de Ciudadanía 31837680, limitando la medida a \$ 9.450.000 pesos...."



No. de Radicado, SEM2021-203555

Bogotá, 06 de julio de 2021

Señor (a)  
JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI  
CARRERA 10 N° 12 - 15 PISO 11 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA  
CALI VALLE DEL CAUCA

Referencia: Solicitud numero radicado 2021\_6668415  
Ciudadano: JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI  
Identificación: NI 0  
Tipo Trámite: GESTION DE NOMINA DE PENSIONADOS Creación embargos

RECIBIDO HOY  
12 JUL 2021

Respetado Sr (a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

Atendiendo su solicitud radicado Bz\_ 2021\_6668415 y teniendo en cuenta la normatividad legal vigente se concluye que, para la nómina de junio de 2021, se aplicó la novedad de embargo del 25% de la mesada pensional de la señora MARIA TERESA MENDOZA TARQUINO, identificada con Cédula de Ciudadanía 31837680, limitando la medida a \$ 9,450,000 pesos, de acuerdo a lo ordenado mediante oficio de fecha 20 de mayo de 2021 emitido al interior del proceso Ejecutivo Singular No 76001400303220210023400 a favor de FERVICOOP identificada con NIT 9011612187, valores que serán girados a la cuenta de Depósito Judicial de su Despacho 760012041032.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su comprensión y apoyo para continuar realizando una gestión transparente y eficiente en beneficio del futuro de todos los colombianos.

Cordialmente,

**DORIS PATARROYO PATARROYO**  
Directora Nomina de Pensionados  
Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Anexos:  
Copias:  
Elaboró: mdmanotasr

NOTIFIQUESE

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.  
(760014003032-2021-00234-00)

04



RAD. No. 760014003032-2021-00293-00

INFORME SECRETARIAL: Informando que la SECRETARIA DE TRANSITO DE CALI allego comunicación dando respuesta al oficio de embargo. Sírvase disponer. Cali, agosto 12 de 2021

  
**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ALEJANDRO BELTRAN MARIN  
DEMANDADO: JUAN FELIPE GRUESO GUERRERO  
RAD. : 7600140030322021-00293-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR a los autos y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la respuesta al oficio de embargo comunicada por la SECRETARIA DE TRANSITO DE CALI, a través de la cual informa que "... **NO SE INSCRIBE** la medida judicial consistente en Embargo sobre el vehículo de placas **CQD816**, debido a que contiene un Embargo anterior decretado por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali-Valle inscrito el día 08 de Junio de 2010 bajo el proceso Ejecutivo Con Acción Mixta ...."



Oficio N° URL 537365

Santiago de Cali, 19 de julio de 2021

Señores  
Doctor (a)  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ  
SECRETARIA  
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 10 # 12 - 15 PISO 11  
CALI, VALLE

REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ALEJANDRO BELTRAN MARIN  
DEMANDADO: JUAN FELIPE GRUESO GUERRERO  
RADICADO: 760014003032-2021-00293-00  
OFICIO: 1408

En atención al oficio N° 1408 del 21 de mayo de 2021 librado dentro del proceso de la referencia y radicado en esta Secretaría, me permito comunicarle que **NO SE INSCRIBE** la medida judicial consistente en Embargo sobre el vehículo de placas **CQD816**, debido a que contiene un Embargo anterior decretado por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali - Valle, inscrito el día 08 de junio de 2010 bajo proceso Ejecutivo Con Acción Mixta.

Cordialmente,

  
**STELLA SALAZAR TORO**  
Jefe Unidad Legal  
Programa Servicios de Tránsito

Pur: Jeffrey Azevedo García  
Analista Unidad Legal

NOTIFIQUESE

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.  
(760014003032-2021-00293-00)

04

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**  
SECRETARIA

En Estado No. 136 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 17 DE 2021**



**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ**  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN  
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO  
GARANTE: DIEGO ALVAREZ VALENCIA  
RAD. No. 760014003032-2021-00332-00

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1794

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a los escritos que anteceden, en donde el apoderado de la parte actora solicita la entrega del vehículo que se encuentra inmovilizado y aporta al proceso el inventario del vehículo de placas UGR121 el cual fue dejado en el parqueadero CALIPARKING, así como la cancelación de las medidas tomadas en este asunto, y por ser procedentes se accederá a ellas dando por terminada la presente actuación.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- DECLARAR terminada la solicitud de aprehensión y Entrega de bien, donde es solicitante **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.** y garante **DIEGO ALVAREZ VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.633.482.

2.- DISPONER la cancelación de la orden de aprehensión y entrega del VEHICULO distinguido con la PLACA UGR121, CLASE AUTOMOVIL, MARCA CHEVROLET, CARROCERÍA SEDAN, LINEA SAIL, COLOR GRIS OCASO, MODELO 2015, MOTOR LCU\*142790301\*, SERVICIO PARTICULAR, de propiedad del garante **DIEGO ALVAREZ VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.633.482, decretada mediante auto interlocutorio N°. 1516 de Julio 09 de 2021. Librense los oficios pertinentes por la Secretaria del Juzgado.

3.- ORDENAR la entrega a favor del Dr. **CARLOS BARRIOS SANDOVAL** apoderado del acreedor **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, con Nit. N°. 860029396-8, del vehículo mencionado en el numeral anterior, el cual se encuentra INMOVILIZADO en el parqueadero CALIPARKING de la ciudad de Cali. Librese la comunicación correspondiente por la Secretaria del Juzgado.

4.- Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO.  
(760014003032-2021-00332-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 136 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 17 DE 2021**

  

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de poner en su conocimiento que la apoderada judicial de la parte actora, presentó escrito en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Agosto 12 de 2021.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO  
DTE. : ARGENIS BURITICA HENAO  
DDO. : RAUL ANTONIO ROSERO MARIN  
RAD. : 76001003032-2021-00371-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1792

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali – Valle, agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial de la parte actora, mediante escrito allegado al correo institucional del Juzgado, solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación, y consecuentemente se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Siendo procedente lo solicitado, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación y consecuentemente se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

Ahora bien, como los originales de los documentos base de ejecución los tiene la demandante, según manifestación realizada en la demanda, se le ordenará que le haga entrega al demandado de los originales de los documentos que sirvieron de base a la presente ejecución, con la constancia que el proceso que se adelantó ante este juzgado con base en ellos termino por pago total de la obligación.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo promovido por ARGENIS BURITICA HENAO, en contra de RAUL ANTONIO ROSERO MARIN, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Consecuentemente, se ordena el levantamiento de la medida decretada en el proceso mediante auto interlocutorio N°. 1277 del 08 de junio de 2021, Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: ORDENAR a la demandante que le haga entrega al demandado de los originales de los títulos valores que sirvieron de base a la presente ejecución, con la constancia que el proceso que se adelantó ante este juzgado con base en dichos documentos termino por pago total de las obligaciones.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

  
MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.  
(760014003032-2021-00371-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 136 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 17 DE 2021

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00373-00

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora presenta escrito subsanando la solicitud dentro del término legal concedido para ello. Sírvase disponer. Cali, Valle, Agosto 12 de 2021.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN  
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO  
GARANTE: JUAN CAMILO MANZANO ROMERO  
RAD. No. 760014003032-2021-00373-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1795

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 1567 del 15 de Julio de 2021, no admitió la solicitud, en contra del deudor JUAN CAMILO MANZANO ROMERO, por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado el día 15 de Julio de 2021.

La apoderada judicial de la entidad solicitante, con el fin de subsanar el libelo presentó el día 26 de Julio de 2021 escrito mediante el cual no corrige en debida forma el defecto señalado en el numeral 1, como pasa a verse:

En dicho numeral se dispuso “*No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud.*”

La apoderada de la entidad solicitante con el fin de subsanar dicho defecto, aporta el RUNT, sin embargo, no es el documento que se le solicitó en el auto inadmisorio.

En tales circunstancias, no se pueden tener por subsanado el numeral 1º del auto inadmisorio de la solicitud, y por ende se impone su rechazo.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de documentos, como quiera que la solicitud fue presentada en forma virtual.

Por lo expuesto, el Despacho, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de aprehensión instaurada por RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de JUAN CAMILO MANZANO ROMERO, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.  
(76001400303032-2021-00373-00)

04

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**  
SECRETARIA

En Estado No. **136** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 17 DE 2021**

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**ASUNTO:** APREHENSION Y ENTREGA BIEN  
**SOLICITANTE:** SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
**DEUDOR:** MANUEL ALFREDO BACA VEIRA  
**RAD. No.** 760014003032-2021-00589-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1796**

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, Agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2.021).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderado judicial, en contra del señor MANUEL ALFREDO BACA VEIRA, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- Debe precisar la dirección de correo electrónico del garante, dado que la indicada en la solicitud (mayonavi@hotmail.com), no coincide con la que reposa en el formulario de REGISTRO DE MODIFICACION DE GARANTIAS MOBILIARIAS (manuelalbave@gmail.com) adosado a los autos, e indicar por qué motivo no le envió la comunicación de la ejecución a dicha dirección sino a una diferente a la registrada en dicho formulario, debiendo aportar la prueba de haberse surtido la notificación en dicha dirección.

2.- No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ADMITIR** la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

**SEGUNDO:** Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO: RECONOCER** personería al Dr. **TULIO OREJUELA PINILLA** portador de la Tarjeta profesional No. 95.618 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO**  
(760014003032-2021-00589-00)

04

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**  
SECRETARIA

En Estado No. 136 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 17 DE 2021**

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**ASUNTO:** APREHENSION Y ENTREGA BIEN  
**SOLICITANTE:** FINESA S.A.  
**DEUDOR:** MARIA MARGARITA SUAREZ DE ZULUAGA  
**RAD. No.** 760014003032-2021-00595-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1797**

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2.021).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderado judicial, en contra de la señora MARIA MARGARITA SUAREZ DE ZULUAGA, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No se allega con la solicitud el Certificado de Garantía Mobiliaria Formulario de Inscripción judicial, y que enuncia en el numeral 3 del acápite de Anexos.
- 2.- No se aporta con la solicitud el registro de garantías Mobiliarias – Formulario de registro de Modificación (Garantía Prioritaria de Adquisición), y que enuncia en el numeral 4 del acápite de Anexos.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ADMITIR** la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

**SEGUNDO:** Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO: RECONOCER** personería al Dr. **JORGE NARANJO DOMINGUEZ**, portador de la Tarjeta profesional No. 34.456 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO**  
(760014003032-2021-00595-00)

04

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**  
**SECRETARIA**

En Estado No. 136 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 17 DE 2021**

**MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ**  
Secretaria

## REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

SOLICITUD: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN  
 SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S.  
 DEUDOR: ALDO SNAYDER BOLAÑOS BOLAÑOS

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1798**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
 Santiago de Cali, Agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2.021).

Presentada la solicitud de aprehensión en debida forma, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA DE BIEN** promovida por **MOVIAVAL S.A.S.**, respecto del vehículo identificado con placas **FQE16F** dado en garantía mobiliaria por el garante **ALDO SNAYDER BOLAÑOS BOLAÑOS**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito de Cali - Valle, para que **APREHENDAN** el vehículo identificado con la PLACA FQE16F, CLASE MOTOCICLETA, MARCA BAJAJ, CARROCERÍA SIN CARROCERIA, LINEA PULSAR NS 125, COLOR NEGRO NEBULOSA GRIS ASFALTO, MODELO 2020, MOTOR JEYWK39360, SERVICIO PARTICULAR; dejarlo a disposición del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, en los parqueaderos que la parte solicitante relaciona en su escrito de solicitud y que a continuación se relacionan:

CIUDAD	DIRECCION	NOMBRE DEL CONTACTO	HORARIOS
Bogotá D.C.	PARQUEADERO CENTRO COMERCIAL PANAMÁ Diagonal 182 # 20 -91 Autopista Norte, localidad de Usaquén -Bogotá	MAURICIO NIVA	LUNES A SABADO DE 8:AM A 12:30PM Y DE 2:PM A 7:PM
Neiva	CALLE 7 # 13 -40 barrio altico - PARQUEADERO SANTA MARTHA	MARTHA CECILIA TORRES	24 HORAS
Ibagué	calle 12 # 4 30 centro de Ibagué parqueadero don pedro	PEDRO NEL GARCIA	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 7:PM Y SABADOS DE 7:AM A 5:00 PM
Bucaramanga 2	CARRERA 9 # 31 -50 PARQUEADERO LA NUEVA NOVENA	JAKELINE RINCON	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 4:45 PM / SABADOS DE 7:AM A 11:AM
Santa marta	carrera 9 # 12 30 barrio Gaira	ROY KING ELAIN DUQUE	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
Cartagena	Carrera 102 # 39 a 18 Barrio san José	VICTOR BARON	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 7:PM / SABADOS DE 7:AM A 12:M
Montería	Calle 26 # 1 -52 Parqueadero 26	GINNA SANCHEZ	LUNES A SABADO DE 6:AM A 5:PM
Medellin	CALLE 37 # 38 A 30 PARQUEADERO LA CHABELA	GERMAN RAMIREZ	LUNES A SABADO DE 6:AM A 5:PM
Pereira	CARRERA 9 # 24 -25 CENTRO	EDIER FERNANDO MORALES	24 HORAS
Barranquilla	Carrera 31 #117 b -12 Barrio la pradera	LEIDY GUIDO	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 5.30 PM / SABADOS DE 8:AM A 1:PM
Armenia	Carrera 16 # 25 -31	JULIAN	24 HORAS
Cali	calle 25 norte # 5 n 47 c.c astrocentro	FERNANDO PAREJA	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 12:M Y DE 2:PM A 5:PM / SABADOS DE 8:AM A 1:00 PM
FLORENCIA CAQUETA	CARRERA 6 # 11 -45 PARQUEADERO LA SARDINA, BARRIO SAN JUDAS ALTO	ISIDRO	LUNES A SABADO DE 5:30 AM A 10:PM
VILLAVICENCIO	CALLE 25 A # 16 B 22 BARRIO DOS MIL	PABLO CONTRERAS	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 6:PM / SABADOS DE 8:AM A 2:PM
GIRARDOT	CALLE 22 # 10 35	PATRICIA GUTIERREZ	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
VALLEDUPAR	diagonal 20 a # 24 a 48 apto 1 Barrio fundadores	Leiner Arias	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
MANIZALES	CALLE 18 # 20 -25 BARRIO CENTRO	JOSE LUCIANO GOMEZ	LUNES A SABADOS DE 6:30 AM A 8:PM

Una vez se cumpla lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

**TERCERO:** RECONOCER personería al abogado JUAN DAVID HURTADO CUERO, identificado con CC No. 1.130.648.430 Y T.P. 232.605 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante, en los términos conferidos en el poder.

**CUARTO:** TENER como DEPENDIENTE del apoderado judicial de la parte actora, a la Dra. LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS, con .C.C N° 38.756.549 y T.P 243.190 del Consejo

RAD: 760014003032-2021-00599-00

Superior de la Judicatura, de conformidad con los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



**MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO**  
(760014003032-2021-00599-00)

04



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE  
COOP-ASOCC  
DEMANDADO : FERNANDO TENORIO FRANCO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1799

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, Agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones.

2.- Adicionar en los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original de la letra objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

3.- El número de identificación del demandado que cita en el escrito de medidas numeral 2 (4.398.090), no concuerda con el que indica en la demanda y aparece en el título valor (10.070.654), por lo que debe aclarar el escrito de medidas.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2021-00600-00)

04.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 136 de hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 17 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO  
DTE. : BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
DDO. : RICARDO RUEDA ROBLEDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1800

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2.021).

Presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra el señor RICARDO RUEDA ROBLEDO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$28.665.867,00), por concepto de capital insoluto representado en el pagare No. 009005327092.

1.1.- CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$4.164.493,00), por concepto de intereses de plazo causados desde el 08 de noviembre de 2020 hasta el 27 de abril de 2021.

1.2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital del numeral 1º, causados desde el 28 de abril de 2021 hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

2.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor JAIME SUAREZ ESCAMILLA, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 63.217 del C.S., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2021-00604-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 136 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 17 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria